

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0591-2023

PETICIONARIO: VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, correo electrónico: johanna.velasquez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL, correos electrónicos: albemontenegro@hotmail.com y jofre.bo@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL ENCARGADO, DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 21 de noviembre de 2023, a las 12H00. RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 15 de septiembre de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0591-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”*.

Con fecha 31 de octubre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0591-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la **DESTITUCIÓN** del cargo.

Con fecha 07 de noviembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria, de fecha 31 de octubre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; en concordancia, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General Encargado del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -

A fs. 110 hasta 114 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-0591-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, junto con su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término legalmente determinado, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-

Del texto del Recurso de Apelación se advierte en el punto 2.1. que: “A través de informe motivado de fecha 15 de septiembre del 2023, suscrito por el señor Jorge Humberto Carrera Barahona -sin que sea su competencia para hacerlo, en tanto que no se trata del funcionario que ejerce la superioridad inmediata- (...) Es importante tener en cuenta que dicho informe no fue elaborado por el superior jerárquico, tal como determina el ordenamiento jurídico vigente, si no por un funcionario que no tenía dicha facultad para hacerlo”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

Por cuanto, como ha sido señalado por el propio recurrente, el señor Jorge Humberto Carrera Barahona, es quien suscribe y emite el Informe Motivado, servidor que ostenta el Grado de Jefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (E). Por lo tanto, es pertinente conocer la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contemplada en el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde se puede encontrar que el Jefe de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente al Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En ese sentido, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 150 y 301, respectivamente, recalcan que quién debe remitir el Informe Motivado es el Superior Jerárquico. Por ende, se evidencia total cumplimiento de la normativa legal vigente. El Reglamento no prevé otra forma o procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano y posteriormente, la Comisión de Administración Disciplinaria, conozca del presunto cometimiento de una falta administrativa muy grave, como sucede dentro del presente proceso. Le corresponde única y exclusivamente al Superior Jerárquico, determinar la falta administrativa cometida por el servidor mediante un Informe Motivado.

Es decir, se constata que se ha actuado conforme a derecho y, además, se ha seguido el procedimiento determinado en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria, respetó y garantizó el debido proceso dentro del presente Sumario Administrativo, pues el procedimiento administrativo disciplinario se dio inicio por un funcionario que tenía total competencia y facultad para hacerlo.

Por otro lado, los puntos 2.7. y 2.8. del documento que ha presentado el recurrente son concordantes al señalar que: “(...) *la Comisión ni siquiera se encontraba conformada de manera completa*”. Por tanto, de la revisión de los audios de las diligencias, esta Autoridad puede constatar que la Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria, previo a instalar las diligencias certifica que se encuentran presentes todos los miembros de la Comisión, es por tal que se instala y se llevan a cabo las diligencias.

No obstante, el punto 2.9. del mismo texto señala que: “(...) *no se me permitió efectuar MI ALEGATO DE INICIO, violando otra el debido proceso y la Seguridad Jurídica (...)*”. Sin embargo, mediante providencia, de fecha 19 de octubre de 2023, donde se convoca a audiencia a las partes, se realizó la siguiente PREVENCIÓN A LAS PARTES: “*Se recuerda a las partes que la audiencia única se desarrollará en dos fases, la **Primera**: de saneamiento, fijación de los puntos en debate, anuncio de prueba; y, la **Segunda**: reproducción de la prueba y alegatos finales (...)*”.

Además, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en sus artículos 302 y 151, respectivamente hablando sobre la AUDIENCIA recalca que: “*En la audiencia las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. En la misma audiencia, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la correspondiente resolución*” (énfasis añadido). En suma, las audiencias de sumarios administrativos son meramente probatorias y es por tal que no contempla la etapa del alegato inicial.

Por su parte, el punto 2.10. del Recurso de Apelación señala que: “(...) *el abogado de la Institución, en el momento de establecer los puntos de debate, indicó que el objeto de la controversia era determinar que yo había abandonado el lugar de trabajo, afectando de forma grave al servicio, pero no sólo eso, sino que también habría ocasionado a la integridad física y también psicológica a las personas*”. Si bien el interpelante no ha alegado una vulneración al debido proceso o seguridad jurídica. Es relevante para esta Autoridad efectivamente revisar tanto el informe motivado, el Auto Inicio de Sumario Administrativo y el audio de la diligencia. De la revisión de los mismos, se puede conocer que la falta administrativa objeto

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

de investigación era la contemplada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual señala: “*Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas*”. Misma falta que el Abogado de la Defensa Técnica institucional fijó como punto de debate. Por lo tanto, se verifica que en todo momento se respetó y garantizó los derechos de la ahora recurrente.

1. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA. -

Dentro del punto 2.2. del escrito de apelación, el interesado menciona que: “*(...) se apertura en mi contra el presente expediente disciplinario, con una motivación insuficiente e incompleta porque la autoridad administrativa, solo enuncia la norma que presuntamente he cometido, pero olvida y omite la premisa fáctica (hechos), obvia este importante contenido dentro de su resolución de inicio de sumario administrativo (...)*”.

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC, de 15 de Febrero de 2017, ha señalado que este derecho: “*(...) debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario sí, se ha permitido ejercer el derecho a la defensa a la señora VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 15 de septiembre de 2023, se dicta el Auto Inicio de Sumario Administrativo (fs.15-16), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fs.17-18 del expediente y mediante sistema QUIPUX, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-5222-M, de fecha 15 de septiembre de 2023 (fj.19) y mediante boleta en persona el 18 de septiembre de 2023 (fj.21). Esta Autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta, ya que con fecha 29 de septiembre de 2023, se receipta la correspondiente contestación (fs.35-45) ingresándola mediante Secretaria General de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, señalando incluso domicilio judicial, a los correos electrónicos albemontenegro@hotmail.com y jofre.bo@hotmail.com.

Vale la pena recalcar que, en la notificación al correo electrónico, conforme consta a fs.17-18 del expediente, se observan dos archivos adjuntos denominados: BOLETA NOTIFICACIÓN.docx y Scanned_from_a_Lexmark_Multifunction_Product15-09-2023-224509.pdf. En ese sentido, de la revisión de este último archivo se puede observar que contiene el expediente de Sumario Administrativo No. SNAI-CAD1-0591-2023 escaneado.

En ese sentido, dentro del Auto Inicio de Sumario Administrativo esta Autoridad, puede observar que se ha avocado conocimiento del proceso disciplinario y se dispone el inicio de Sumario Administrativo tomando en cuenta el Informe Motivado Nro. CSV-DCSVP-140-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023 y dicta Auto Inicio de Sumario Administrativo en contra de la servidora VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, por la presunta falta administrativa muy grave, contemplada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el artículo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Otorgándole dentro de dicho Auto, el término de 10 días para que conteste. En definitiva, al no existir contravención o contradicción del actuar de la Comisión de Administración Disciplinaria, en el Auto inicio de Sumario Administrativo, el mismo se encuentra conforme derecho. Por ende, no se evidencia una afectación del derecho a la defensa, ya que, en el momento procesal oportuno se pusieron en conocimiento de la persona sumariada todas las actuaciones hasta ese momento conocidas, incluido el expediente hasta la fj.16.

Continúan los puntos 2.3. y 2.4. del Recurso de Apelación alegando una vulneración al derecho a la defensa indicando que: “(...) *solicité que se me permita acceder a copias simples del expediente, sin embargo, esta petición nunca fue atendida de manera oportuna (...) insistí que se me confiaran copias del expediente y tampoco fue atendida esa petición, violando mi derecho a la defensa, en tanto sin tener el expediente a mi disposición, no podía practicar una defensa adecuada porque se me OCULTÓ el mismo, incluso algunos escritos en donde la administración anunciaba prueba me fueron escondidos por la autoridad, impidiéndome que conozca las pruebas que iban a ser anunciadas por la contraparte*”.

Dicho lo anterior, es impertinente volverme a referir a la presunta falta de atención de acceso u ocultamiento del expediente, cuando en la notificación del Auto Inicio de Sumario Administrativo por correo electrónico Zimbra, se constata la remisión del expediente hasta fj.16. Por ende, no se ocultó hasta dicho momento el contenido del proceso. Vale la pena recalcar que, la Comisión de Administración Disciplinaria actuó de forma correcta, dado que al afirmar, el accionante, que se vulneró su derecho a la defensa: “*sin tener el expediente a mi disposición*”, no es concordante con el debido proceso. Es decir, la Comisión no hubiera podido otorgarle todo el expediente para su disposición, ya que el mismo tiene que reposar en los archivos de la Institución. Lo único a lo que podía tener acceso era a copias simples o certificadas del expediente, mismas que se entregaron con fecha 20 de octubre de 2023, dando cumplimiento a lo solicitado.

Además, afirmar que “(...) *se me OCULTÓ el mismo, incluso algunos escritos en donde la administración anunciaba prueba me fueron escondidos por la autoridad (...)*” no es coherente con el expediente puesto en mi conocimiento. Ya que, a fj.78 del expediente se puede constatar mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023 que: “*Continuando con la sustanciación del proceso Nro. CAD1-0591-2023 en lo principal se dispone: PRIMERO: Agregar al proceso EL ESCRITO DE DESCARGO y anexos presentados por la o el servidor sumariado VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA con fecha 29 de septiembre de 2023 mediante secretaría general.-SEGUNDO: Agregar al proceso EL ESCRITO DE CARGO recibido el 27 de septiembre del 2023, presentado por el Abg. David Saritama en calidad de Director (E) Asesoría Jurídica de la Institución (...)*”.

Continuando con lo anterior, dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos dispuestos en el escrito de contestación y al correo institucional de la servidora sumariada conforme consta a fj.79. También, contiene dos archivos adjuntos signados con los nombres: CD valasquez 19-10-2023-213642.pdf y velaquez Guevara Johanna 19-10-2023-213151.pdf. Contendiendo este último el expediente de Sumario Administrativo No. SNAI-CAD1-0591-2023, escaneado hasta la fj.77. Es decir, se corrió traslado con todas las actuaciones y con cada uno de los escritos constantes en el expediente. Sobre lo cual, es relevante indicar que, de fs.23 a 26 se encuentra el anuncio probatorio realizado por el Director de Asesoría Jurídica (E).

En definitiva, no se ha logrado detallar que se haya cumplido con lo descrito en el segundo punto signado con el número 2.3., cuando la sumariada alega que: “(...) *aquel anuncio probatorio ni el contenido de aquel escrito, no me fue puesto en conocimiento de forma oportuna para poder pronunciarme y ejercer mi derecho a la defensa y a ser escuchada (...)*”. Pues, mediante providencia donde se agrega al expediente los anuncios probatorios, los mismos son puestos en conocimiento de forma digital a las partes procesales, tal y como fue constatado por esta Autoridad en el párrafo superior.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

Más aún, cuando, hasta el 06 de octubre no se había convocado a ningún tipo de diligencia donde se haya tenido que pronunciar sobre las pruebas anunciadas. Es decir, de conformidad con lo indicado en el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos: “*La práctica de la prueba será de manera oral en audiencia (...)*” y a su vez el artículo 165 de dicho cuerpo legal recalca que: “*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla*”. Por ende, al realizarse la práctica de la prueba en audiencia, la contradicción se realiza en esta misma etapa procesal, en resumen, al haberse puesto en conocimiento el anuncio probatorio, con fecha 19 de octubre de 2023, tuvo tiempo prudencial suficiente para referirse al contenido de dichas pruebas, en el momento procesal oportuno. Salvaguardando cualquier vulneración procesal en la sustanciación del proceso administrativo en relación al debido proceso en especial el derecho a la defensa, o a ser escuchada. Demostrándose que no existe afectación alguna como lo insinúa el punto 2.5. del escrito de apelación.

Continúa el punto 2.6. del escrito propuesto por la interpelante indicando que: “*En el momento de la audiencia, puse de manifiesto todas estas violaciones procesales, y además solicité que la misma se suspenda toda vez que uno de mis testigos NO compareció a la diligencia. Sin embargo, de lo cual, dicha petición ni siquiera me fue atendida (...)*”. De manera que, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 177 señala en su numeral 2 que: “*Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental*”. En ese caso, el simple hecho de que el testigo no haya comparecido no obliga a la Comisión de Administración Disciplinaria, a suspender inmediatamente la diligencia; si no que, dicha petición debe basarse en un testigo TRASCENDENTAL y al no haberse justificado dicha calidad del testigo dentro de la sustanciación del presente Recurso no se puede declarar la existencia de una vulneración al derecho a la defensa, pues se recae en una falta de fundamentación.

Respetando entonces el debido proceso y el derecho a la defensa, TODAS las actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario fueron puestas en conocimiento de la señora sumariada y su Defensa Técnica oportunamente, como se evidencia dentro del expediente físico puesto en mi conocimiento. Por lo tanto, se verifica que la Comisión ha garantizado el derecho de contradicción, con el hecho de poner en su conocimiento las pruebas que se pretendían practicar.

En respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria, ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparada en el artículo 302 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Más aún, cuando se le ha permitido tener la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, al haberse notificado las diligencias convocadas. De igual forma, se aceptó la contestación realizada al sumario administrativo, lo que permitió que presentaran argumentos de descargo. Y, se corrió traslado con el anuncio probatorio, para que pudieran tener conocimiento y contradecir las pruebas anunciadas por la contraparte. Finalmente, se garantizó el derecho de interponer el presente Recurso de Impugnación. Garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la señora VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, como así lo exige la Sentencia No. 035-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador antes citada.

1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

Del texto del Recurso de Apelación se advierte en el punto 2.11. que: “(...) *en la tramitación de la misma, en el momento en que la administración reprodujo las pruebas, nunca se probó que había cometido ninguna infracción ni siquiera con prueba documental, ni testimonial (...)*” (énfasis añadido).

En primer lugar, la carencia o insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 23 hasta 26 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la Defensa Técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la normativa legal vigente; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fj. 42 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica de la servidora sumariada.

Dado que, la recurrente únicamente refiere en los puntos 2.12., 2.13. y 2.14. percepciones personales de la práctica de la prueba institucional, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente; ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron en su mayoría el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque los medios probatorios presentados por la Entidad accionante los califica como carentes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante, únicamente se ha limitado a realizar interpretaciones personales de las mismas.

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la Resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria, ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar con apreciaciones personales lo que las pruebas “demostraron”, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la Resolución no se encuentra conforme derecho.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por la recurrente, no puedo llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente o limitada. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria, conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra el hoy interpelante.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba nunca probó nada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria, realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

1. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

Finalmente, dentro del punto 2.14. la interpelante recalca que: “(...) la Comisión integrada únicamente por su Presidente en la audiencia que dio sea de paso era una persona carente de imparcialidad toda vez que el mismo fue quien dictó el auto inicio del procedimiento administrativo sancionador, determinó que he adecuado mi conducta a lo que determina el artículo 290.2 del COESCOP, violando mi derecho a la presunción de inocencia (...)”.

Esta Autoridad puede inferir que el argumento de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, nace de que en el Auto Inicio de Sumario Administrativo se “afirmó” que la persona sumariada habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria. Sin embargo, previo a analizar si existió o no dicha violación, es relevante indicar que el principio de presunción de inocencia según el tratadista Alfredo Vélez Mariconde, dice que: “(...) el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida”.

Por lo tanto, se convierte necesario que de lo actuado dentro del Sumario Administrativo la Comisión de Administración Disciplinaria o esta Autoridad aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe. Pues, ya ha sido analizado en líneas anteriores.

Consecuentemente, la presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo manifiesta el autor Francisco López Menudo, en su obra “Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa”, las cuales son:

“1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada”.

La Resolución sancionatoria recurrida, está basada en los medios probatorios presentados por el Director de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, se determina que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles; pues así fueron aceptados por la Comisión de Administración Disciplinaria.

“2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”.

Es decir, dentro del presente Sumario Administrativo, la Defensa Técnica de la institución SNAI, como parte accionante; y, conforme a la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, le corresponde la carga de la prueba, lo cual guarda concordancia con el principio *Onus Probandi*.

En la presente causa, el superior jerárquico, por medio del Informe Motivado N° CSVP-DCSVP-140-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023 y, más adelante, con el escrito de anuncio probatorio presentado el 27 de septiembre de 2023, por la Institución. Se realizó la práctica de las pruebas documental, testimonial y audiovisual que sustentaron el cometimiento de la falta administrativa.

“3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI, fueron aceptadas y producidas. Evidentemente, los

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia del sumariado en toda la sustanciación del presente Sumario Administrativo. Por cuanto, no se ha constatado arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, ya que se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En suma, dentro del numeral 3 del Recurso de Apelación presentado, la interpelante manifiesta que: *“La suscrita recurrente considera que la resolución No. CAD1-0591-2023, incurre en varios vicios de validez que debe contener un acto administrativo, es decir aquellos que se encuentran constantes en el artículo 99, numerales 1, 4 y 5 (...)”*, haciendo referencia al Código Orgánico Administrativo.

No obstante, vale la pena recalcar que, el artículo 42 numeral 8 del Código Orgánico Administrativo señala que dicho Código únicamente es aplicable en: *“La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código”*. Por lo tanto, al no ser aplicado subsidiariamente el Código Orgánico Administrativo a los Sumarios Administrativos Disciplinarios regulados con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, todas las alegaciones efectuadas dentro del presente título no tienen asidero legal dentro del mismo, ya que, no es un cuerpo legal que se aplique al presente Sumario Administrativo. Por ende, no es relevante pronunciarme sobre todo lo esgrimido subsecuentemente al texto citado previamente.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria, se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal I) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En suma, sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE, contenida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por VELASQUEZ GUEVARA JOHANNA PATRICIA, con cédula de ciudadanía 1720522307 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0114-R

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2023

ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac